

**MEDIO DE REPETICIÓN**

**CONTROL:**

**RADICADO:** 25269-33-33-001-2014-00442-00

**DEMANDANTE:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-  
POLICIA NACIONAL

**DEMANDADO:** JOHN RICARDO CÉSPEDES GAVIRIA

**ASUNTO:** Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

---

Mediante auto de 7 de febrero de 2022 (fls. 1-4 archivo digital “045AutoPoneConocimientoEventualNulidad”) se dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** del demandado John Ricardo Céspedes Gaviria, la configuración de la causal de nulidad contenida en el num. 8° del art. 133 de la L.1564/2012, concédase al notificado el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para manifestarse al respecto, adviértasele que, si no lo hace, la eventual nulidad se declarará saneada y el proceso continuará su curso, teniendo al curador *ad litem* nombrado como su apoderado.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -LA PICOTA-, que proceda a notificar personalmente al recluso John Ricardo Céspedes Gaviria, identificado con la cedula de ciudadanía n.° 1.073.681.162 de Bogotá, la presente providencia y remita constancia de ello a este Despacho Judicial.

Revisado el expediente, pese a que se libró el oficio correspondiente, **con nota de urgencia** (fls. 1-7 archivo digital “047OficioSolicitandoNotificaciónDemandado”), se advierte que, a la fecha, no obra respuesta por parte del director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -LA PICOTA-, ni se acredita notificación personal al demandado.

Al respecto, el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:  
(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Así, y como quiera que la notificación personal del demandado resulta indispensable para dar continuidad al presente proceso, en aras de evitar eventuales nulidades y cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá al director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -LA PICOTA-, Horacio Bustamante Reyes o quien haga sus veces, para que proceda a dar cumplimiento efectivo al auto de 7 de febrero de 2022, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012).

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -LA PICOTA-, Horacio Bustamante Reyes o quien haga sus veces, para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a notificar personalmente al recluso John Ricardo Céspedes Gaviria, el auto de 7 de febrero de 2022 y remita constancia de ello a este Despacho Judicial, *so pena* de dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente.

**TERCERO:** téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado [jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos del director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -LA PICOTA - Horacio Bustamante Reyes o quien haga sus veces, la presente determinación.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

Medio de Control: REPETICIÓN  
Radicado: 25269-33-33-001-2014-00442-00  
Demandante (S): NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
Demandado (S): JOHN RICARDO CÉSPEDES GAVIRIA

---

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

002/Aut

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e317b2ed467ded7890f108125c3888fb364a43899efb8b98fced4bc119c1386**

Documento generado en 16/01/2024 05:59:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEDIO DE REPETICIÓN**  
**CONTROL:**  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2014-00766-00  
**DEMANDANTE:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
**DEMANDADO:** WILSON DAVID RUBIO LÓPEZ  
**ASUNTO:** Auto convoca para dar continuidad a la audiencia de pruebas virtual

Facatativá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

---

La Audiencia de pruebas celebrada el 8 de noviembre de 2023, fue suspendida tomando en cuenta que el link de acceso al proceso penal originado en el informe n.º C213305 había expirado.

Verificado el expediente, se observa que en la carpeta digital (“77AnexoRespuestaJuzgadoEjecuciónPenas”), ya se encuentra descargada la totalidad del expediente, por lo cual se procederá a fijar fecha y hora para dar continuidad a la audiencia contemplada en el art. 181 de la L.1437/2011<sup>1</sup>, la que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021<sup>2</sup>.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

---

<sup>1</sup> Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

<sup>3</sup> Pueden consultarse en el siguiente link:  
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a los apoderados de las partes para el 14 de febrero de 2024, a partir de las 11:30 a.m., con el fin de dar continuidad a la Audiencia de Pruebas conforme a las reglas del art. 181 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**SEGUNDO:** recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

**TERCERO:** notificar por estado la presente determinación; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

002/Aut

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facativá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244943e7cb2660031217ff05d6246edc0297abe0eab40cfc1da1ceddac7b56c3**

Documento generado en 16/01/2024 05:59:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**CONTROL:**  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2015-00401-00  
**DEMANDANTE:** ADRIANA CABALLERO MAHECHA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLETA y ALBERT STIVEN MEDINA PÉREZ  
**ASUNTO:** Auto cita audiencia de reconstrucción del expediente

Facatativá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

---

Encontrándose el proceso al Despacho para definir la etapa procesal a seguir, una vez revisado el expediente se logró evidenciar la ausencia de los registros audiovisuales de las audiencias adelantadas el 25 de julio de 2017 y el 20 de marzo de 2018, lo que representa una pérdida parcial del expediente.

De conformidad con el art. 126 de la L.1564/2012<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la L.1437/2011<sup>2</sup>, la reconstrucción del expediente procede ante su pérdida total o parcial, a solicitud de parte o de oficio.

En este caso, y como se indicó previamente, revisados el expediente y los archivos del Despacho, no fue posible encontrar los registros audiovisuales de las audiencias aludidas.

Entonces, ante la desaparición de dichas piezas, resulta necesario que se alleguen los soportes que se encuentren en poder de las partes, y de ser necesario, practicar aquellas sobre las que no obre registro, con el fin de reconstruir el expediente.

En consecuencia, se citará a las partes, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el num. 2º del art. 126 la L.1564/2012, con el fin de resolver sobre la reconstrucción parcial del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juez primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a los apoderados de las partes para el 13 de febrero de 2024, a partir de las 12 m., con el fin de realizar audiencia de reconstrucción de expediente, la cual tendrá lugar en Sala Virtual de

---

<sup>1</sup> Código general del proceso

<sup>2</sup> Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicado: 25269-33-33-001-2015-00401-00  
Demandante: ADRIANA CABALLERO MAHECHA  
Demandado: MUNICIPIO DE VILLETA y ALBERT STIVEN MEDINA PÉREZ

---

Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**SEGUNDO:** por Secretaría, requiérase a las partes y a sus apoderados para que, de serles posible, aporten las grabaciones de las audiencias que posean, a efectos de lograr la reconstrucción del expediente.

**TERCERO:** recuérdese que, en caso de no ser posible el aporte de las piezas objeto de reconstrucción, en dicha diligencia se adelantarán las actuaciones que se surtieron en las audiencias del 25 de julio de 2017 y el 20 de marzo de 2018, de conformidad a los registros de sus respectivas actas.

**CUARTO:** recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

**QUINTO:** notificar por estado la presente determinación. Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma, del instructivo y del protocolo para audiencias virtuales.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

003/Aut

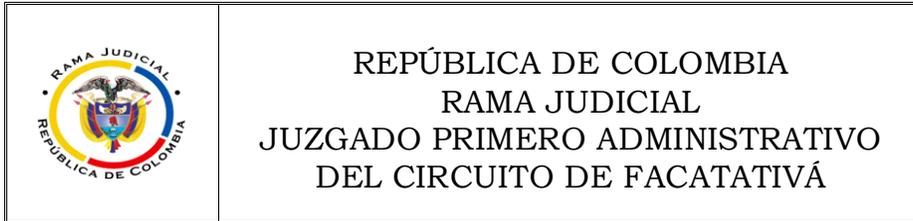
Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbda96df89451826a7bc24e41fd56c1e4a14bf185ac38c1d56fe4b4f50b93e49**

Documento generado en 16/01/2024 05:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**ACCIÓN:** POPULAR  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2016-00121-00  
**ACCIONANTE:** MARÍA ISABEL LEÓN Y OTROS  
**ACCIONADO:** EMPRESA DE ACUEDUCTO,  
ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID y  
OTROS  
**ASUNTO:** Auto obedézcse y cúmplase

Facatativá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

---

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera- Subsección “B”, en providencia de 26 de octubre de 2023 (archivo “falloSegundaInstancia”) que confirmó parcialmente la decisión de primera instancia proferida el 4 de septiembre de 2019 (archivo “FalloPrimeraInstancia”), que amparó los derechos colectivos.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera- Subsección “B”, en providencia de 26 de octubre de 2023.

**SEGUNDO:** notificar por estado la presente determinación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

S/004

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed9c5201ff6e88d6124470af1097980725de4323d7678677dd2bfcc9f47c41a**

Documento generado en 16/01/2024 05:59:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEDIO CONTROL:** **DE** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2016-00178-00  
**DEMANDANTE:** AURORA RUBIANO ALDANA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PUERTO SALGAR  
**ASUNTO:** Auto convoca para audiencia de pruebas virtual

Facatativá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

---

En audiencia inicial celebrada el 18 de agosto de 2022 (Exp. Digital archivo 058 fls.1-5), se admitió la solicitud probatoria de la demandante, esto es, recepcionar los testimonios de José Rubén Bulla, Ramón Santos Angulo, Carlos Zamora y Jairo Medina Parra.

Además, de oficio, se ordenó requerir al municipio de Puerto Salgar para que remita el expediente administrativo del asunto y *aporte copia del acto o los actos administrativos que definieron las jornadas laborales, esto es, el horario de trabajo (art. 33 DL. 1042/ 1978) para la época en que la demandante estuvo vinculada a la entidad (1° enero 2001 a noviembre 2015).*

Se encuentra acreditado que los requerimientos judiciales fueron acatados puesto que en el archivo (Exp. Digital archivo 067) obran las documentales correspondientes a la respuesta del municipio de Puerto Salgar; razón por la cual es del caso convocar a las partes y al Ministerio Público para efectuar la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia contemplada en el art. 181 de la L.1437/2011<sup>1</sup>, la que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021<sup>2</sup>.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos

---

<sup>1</sup> Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a los apoderados de las partes para el 13 de febrero de 2024, a partir de las 9:00 a.m., con el fin de realizar Audiencia de Pruebas conforme a las reglas del art. 181 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**Adviértase** que en dicha diligencia se escuchará el testimonio de JOSÉ RUBÉN BULLA, RAMÓN SANTOS ANGULO, CARLOS ZAMORA y JAIRO MEDINA PARRA, razón por la cual, se impone a la parte solicitante de la prueba la carga de colaboración para garantizar su comparecencia telemática, asegurándose de que los citados tendrán a su disposición los elementos necesarios para atender la diligencia virtual.

Los declarantes deberán comparecer telemáticamente mediante la herramienta *LifeSize*, en la fecha y hora indicada deberán acceder a la Sala Virtual de Audiencia, mediante el *link* que Secretaría del Despacho le envíe al apoderado interesado en la prueba, quien, a su vez, está en el deber de reenviar el *link* a los citados; deberán asistir con su documento de identidad y prestarán toda la colaboración necesaria para el buen desarrollo de la diligencia.

**SEGUNDO:** recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

**TERCERO:** notificar por estado la presente determinación; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

---

<sup>3</sup>Pueden consultarse en el siguiente link:  
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

S/004

**Firmado Por:**  
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3a6b1e18bc9d13b62def126d1462336ab0e746598d66bf878b052548c8930b**

Documento generado en 16/01/2024 05:59:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**CONTROL:**  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2016-00208-00  
**DEMANDANTE:** JHON ALEXANDER ARDILA SÁNCHEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y OTRO  
**ASUNTO:** Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

---

En auto del 7 de julio se requirió al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Facatativá para que diera cumplimiento a orden impartida en audiencia inicial celebrada el 22 de agosto de 2019<sup>1</sup>, esto es, aportar la totalidad de piezas procesales (de control de garantías y de conocimiento) que corresponden al expediente con rad. n.º 25662 610 8012 2009 80187 correspondiente a Jhon Alexander Ardila Sánchez y otros, especialmente, los registros audio visuales de las audiencias allí adelantadas.

Mediante correo enviado el 17 de julio de 2023<sup>2</sup>, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Facatativá – Cundinamarca, allegó respuesta al requerimiento, no obstante, al revisar la carpeta digital compartida, no se observan los registros de las audiencias.

Así, se precisa requerir **por segunda vez** al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Facatativá – Cundinamarca, a fin de que aporte la documental que se echa de menos.

Por otro lado, se observa renuncia de poder en donde se indica que Jhon Alexander Ardila Sánchez falleció<sup>3</sup>, no obstante, no se aporta documento que así lo acredite, ni se eleva solicitud de sucesión procesal, conforme al art. 68 de la L.1564/2012; razón por la que se requerirá a la parte actora para que se manifieste al respecto, allegando los respectivos soportes.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> 002ExpDigitalizadoC02.pdf/ fls. 80-98.

<sup>2</sup> 013CorreoRespuesta.pdf.

<sup>3</sup> 003RenunciaApoderadoDemandante.pdf.

**PRIMERO: REQUERIR por segunda vez** al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Facatativá para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue registro digital de las audiencias realizadas dentro del expediente con Rad. n.º 25662 610 8012 2009 80187 correspondiente a Jhon Alexander Ardila Sánchez identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.070.961.705 y otros.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, se manifieste sobre la defunción de Jhon Alexander Ardila Sánchez y de ser el caso, manifieste quienes son las personas llamadas a sucederlo, aportando los debidos soportes.

**TERCERO:** téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado [jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** reconocer personería al abogado John Alexander Riveros Riveros, en calidad de apoderado de los demandantes Ricardo Ardila Sánchez y Gina Paola Ardila Sánchez, conforme al poder obrante en el expediente digital<sup>4</sup>.

**QUINTO:** Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

-0003-S-000-

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e5f2b75a1cae6ec5a91b7e8140402cf0d6131f5da12b74d5e2ea36a030270e**

Documento generado en 16/01/2024 05:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>4</sup> 009PoderApoderadoDemandanteImpulso.pdf.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICADO: 25269-33-33-001-2016-00350-00**

**Demandante: NAZARIO SALAMANCA LEÓN Y OTROS**

**Demandado: MUNICIPIO DE MOSQUERA**

**Asunto: AUTO RECHAZA QUEJA**

Facatativá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

---

Con providencia del 16 de junio de 2023<sup>1</sup>, el suscrito rechazó recurso de apelación interpuesto de manera directa por Nazario Salamanca León, en su calidad de demandante, toda vez que este no se interpuso por intermedio de apoderado judicial, tal y como lo ordena el art. 160 de la L.1564/2012<sup>2</sup>.

El 27 de junio de 2023<sup>3</sup>, el señor Nazario Salamanca León, en su calidad de demandante, presentó recurso de queja ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Al respecto, se verifica que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea, pues el auto recurrido fue notificado por estado n.º 30 del **20 de junio de 2023**<sup>4</sup>, por lo que el término de ejecutoria vencía el **23 de junio** siguiente, no obstante, el recurso se presentó hasta el día **27**, esto es, cuando ya había quedado ejecutoriada la decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que el actor sustentó el recurso de queja sin el lleno de los requisitos previstos en el art. 353 de la L.1564/2012, esto es, que sea interpuesto de manera subsidiaria a recurso de reposición en contra del auto que negó la apelación.

Finalmente, se insiste en que, de conformidad con el art. 160 de la L.1437/2011<sup>5</sup>, toda actuación procesal debe realizarse mediante

---

<sup>1</sup> 044AutoRechazaRecursoApelación.pdf.

<sup>2</sup> Código general del proceso.

<sup>3</sup> 028RecursoQueja.pdf.

<sup>4</sup> 045ComunicandoEstado30.pdf.

<sup>5</sup> Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 25269-33-33-001-2016-00350-00  
Demandante: NAZARIO SALAMANCA LEÓN Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE MOSQUERA

---

abogado inscrito, por lo que el demandante no tiene la facultad de presentar memoriales ni recursos dentro de la actuación procesal, a menos que ostente la calidad de abogado, cosa que no se ve acreditada.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto por Nazario Salamanca León frente al auto de 16 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** notificar por estado la presente determinación.

**TERCERO:** por Secretaría, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

S/003

---

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

**Firmado Por:**  
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b576b2a4471eca93415d380811e460329cabf2997f3ea38de5549bc1ee11a71**

Documento generado en 16/01/2024 06:00:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25-269-33-33-001-2017-00700-00  
**DEMANDANTE:** BAYSOL PALACINO ZAMORA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-  
**ASUNTO:** Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

---

En Audiencia Inicial celebrada el 20 de agosto de 2020 (archivo 004), se realizó el decreto de la siguiente prueba, solicitada por el Ministerio Público:

- *“Oficiese a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, con el fin de que remita con destino al proceso, dentro de los siguientes cinco días a la comunicación de esta decisión, el expediente administrativo que dio origen a la Resolución n.º 000128 de 23 de febrero de 2012, por medio de la cual, se reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales a favor de Baysol Palacino Zamora, --. Así como para que informe el trámite que le impartió al derecho de petición radicado el 19 de diciembre de diciembre de 2014*
- *De igual forma, se oficiará a la Fiduprevisora S.A., para que, en el evento de haber recibido el derecho de petición del 19 de diciembre de 2014 por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, remita la respuesta brindada al peticionario, junto con las constancias de comunicación y/o notificación, dentro de los siguientes cinco días a la comunicación de esta decisión.” (sic.)*

Revisado el expediente, se observa que, únicamente la Fiduprevisora S.A., dio cumplimiento al requerimiento realizado, mientras que, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, no ha aportado la documental ordenada.

Debe precisarse que, el objeto del requerimiento judicial se contrae a obtener el expediente administrativo que dio origen a la Resolución n.º 000128 de 23 de febrero de 2012, por medio de la cual, se reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales a favor del demandante.

Al respecto, el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados

públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Así, y como quiera que el expediente administrativo resulta relevante para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que proceda a allegar la documental que se echa de menos y que se encuentren en su poder, o acredite las actuaciones que, para tal propósito, haya adelantado ante la entidad respectiva, esto es, para cumplir con la carga impuesta, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012).

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, a través de Marcela Sáenz Muñoz, en calidad de Secretaria de Educación de Cundinamarca y/o al funcionario quien haga sus veces, para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue el expediente administrativo que dio origen a la Resolución n.º 000128 de 23 de febrero de 2012, por medio de la cual, se reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales a favor del demandante, *so pena* de dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente.

**TERCERO:** téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado [jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la Secretaría de Educación de Cundinamarca y de Marcela Sáenz Muñoz ([lisbeth.saenz@cundinamarca.gov.co](mailto:lisbeth.saenz@cundinamarca.gov.co)) Secretaria de Educación, la presente determinación.

**QUINTO:** Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a722a80b6e382e3d4a5e25d79d41bd6bd79e39f811f764ae5b65020cb8328a2b**

Documento generado en 16/01/2024 05:59:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2017-01522-00  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE AGUAS DE FACATATIVÁ S.A.S. E.S.P.  
**DEMANDADO:** GUILLERMO CAICEDO NIETO Y OTRO  
**ASUNTO:** Auto convoca audiencia inicial virtual

Facatativá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

---

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que el demandado – Guillermo Caicedo Nieto-, al contestar la demanda, propuso excepciones previas y de mérito<sup>1</sup>; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales<sup>4</sup>, en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial; al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto del 9 de febrero de 2023, en firme<sup>5</sup>.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia contemplada en el art. 180 de la L.1437/2011, la que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> 049IngresoDespacho20221115.pdf.

<sup>2</sup> Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

<sup>4</sup> 046Contestación.pdf/ fl. 1.

<sup>5</sup> 050AutoResuelveExcepcionesPrevias.pdf.

<sup>6</sup> Pueden consultarse en el siguiente link:  
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de Guillermo Caicedo Nieto y Liberty Seguros S.A.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a los apoderados de las partes para el 14 de febrero de 2024, a partir de las 10:00 a.m., con el fin de realizar Audiencia Inicial conforme a las reglas del art. 180 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**TERCERO:** recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual y de las consecuencias de su inasistencia establecidas en el num. 4° del art. 180 de la L.1437/2011; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

**CUARTO:** aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Francisco Álvaro Fajardo Pinilla<sup>7</sup>.

En consecuencia, se requiere al demandante para que designe nuevo apoderado, el cual deberá constituir previa celebración de la diligencia para la que se convoca.

**QUINTO:** notificar por estado la presente determinación, advirtiendo que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

S/003

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Firmado Por:

---

<sup>7</sup> 053RenunciaPoder.pdf.

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f80333fdda5c46074055b8ad520da2167ff4741268bacbcaa281227499b7a4**

Documento generado en 16/01/2024 06:00:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESION-  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2018-00064-00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
**DEMANDADO:** ADRIANA JOSEFINA GÓMEZ TORRES  
**ASUNTO:** Auto convoca para audiencia inicial

Facatativá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

---

Notificada la admisión de la demanda en el asunto que anuncia el epígrafe (Exp. Digital – Archivos 017 y 018) la demandada contestó en tiempo la demanda (Exp. Digital – Archivo 019).

Según se observa, se surtió el traslado de la excepción propuesta, para lo cual se atendió lo previsto en el par. 2° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> -L.1437/2011-, norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se surtió, vale mencionar que la misma fue resuelta en auto de 2 de febrero de 2023, en firme (Exp. Digital – Archivo 045).

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia contemplada en el art. 180 de la L.1437/2011, la que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la ADRIANA JOSEFINA GÓMEZ TORRES.

---

<sup>1</sup> Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

<sup>2</sup> Pueden consultarse en el siguiente link:  
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

**SEGUNDO: CONVOCAR** a los apoderados de las partes para el 20 de febrero de 2024, a partir de las 9:00 a.m., con el fin de realizar Audiencia Inicial conforme a las reglas del art. 180 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**TERCERO:** recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual y de las consecuencias de su inasistencia establecidas en el num. 4° del art. 180 de la L.1437/2011; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (Exp. Digital – Archivo 039/ fl. 13).

**QUINTO:** notificar por estado la presente determinación, advirtiendo que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

S/004

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc1b51a6d9ece67a93c9b4cc9300e469dd7dfc9600aec3714972426bb7ac5b**

Documento generado en 16/01/2024 05:59:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2019-00003-00  
**ACCIONANTE:** JUAN PABLO MÉNDEZ BOHÓRQUEZ  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**ASUNTO:** Auto resuelve recurso de reposición

Facatativá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

---

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, contra el auto de 3 de febrero de 2023 (archivo 030).

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Actuaciones previas

Mediante auto proferido el 3 de febrero de 2023, el suscrito resolvió entre otras, tener por no contestada la demanda por parte de la CNSC-, fijar el litigio y correr el correspondiente traslado para alegar.

Contra la anterior determinación, la CNSC- interpuso recurso de reposición (archivo 033) y, mediante auto proferido el 11 de mayo de 2023 (archivo 037), se ordenó correr el traslado del mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 319 de la L.1564/2012 y 201A de la L.1437/2011.

### 2.2. Fundamentos del recurso de reposición

Los fundamentos que expuso la defensa de la entidad demandada y que se consideran relevantes para decidir se sintetizan así:

Advirtió que, la notificación de la demanda de la referencia se realizó el 6 de agosto de 2020, fecha en la cual no había entrado en vigencia la L.2080/2021<sup>1</sup>, por lo que, el término para contestar la demanda

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma e Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

correspondía a 55 días, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 172 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la L.1564/2012.

Adicionalmente, afirmó que, de conformidad con lo previsto en el art. 8 del Dcto. 806/2020<sup>2</sup>, el término para contestar la demanda, se venció el 29 de octubre de 2020.

Así, en razón a que la contestación de la demanda fue remitida a través de correo electrónico el 28 de octubre de 2020, concluye que fue radicada en tiempo.

### **2.3. Pronunciamiento de las partes**

A pesar de haberse corrido el traslado correspondiente (archivo 039), la parte demandante no se pronunció.

### **2.4. Tesis del Despacho**

El suscrito repondrá el auto de 3 de febrero de 2023.

### **Esquema metodológico para respaldar la tesis**

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se procederá a estudiar (i) el trámite del recurso de reposición y (ii) la notificación de la demanda, con lo cual se pasará a resolver el caso concreto.

#### **(i) Trámite del recurso de reposición.**

En lo que tiene que ver con la jurisdicción contenciosa administrativa, el legislador se ocupó de regular los recursos contra las providencias judiciales en el capítulo XII del título V de la L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, específicamente, frente al recurso de reposición, el art. 242 dispone:

“El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su **oportunidad y trámite**, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Negrilla fuera de texto)

La L.1564/2012, a su turno, señala:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de auto.”

---

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Con lo expuesto es fácil concluir que la decisión de *tener por no contestada la demanda* y que fue plasmada en el auto de 3 de febrero de 2023, puede ser cuestionada mediante el recurso de reposición.

## **(ii) De la notificación de la demanda**

Para desarrollar la premisa anunciada, es prudente hacer una precisión en torno a la norma que regirá el trámite y resolución del asunto, ello atendiendo a la entrada en vigencia de la L.2080/2021, la que introdujo modificaciones en lo que tiene que ver con la notificación en el contencioso administrativo; no obstante, para evitar desacuerdos, debe recordarse que el régimen de vigencia de la L.2080/2021 establece, en particular, que: las notificaciones se regirán por las leyes vigentes cuando se hayan surtido.

Así, para determinar el término de vencimiento para contestar la demanda, en primer lugar, es necesario remitirse al art. 172 de la L. 1437/2011 y al art. 199 *ibidem*, el cual fue modificado por el art. 612 de la L.1564/2012, respecto del término del traslado para la notificación de la demanda, dispuso:

“(…)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda en auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento común de 25 días después de surtida la notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizada, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso (…).”

Ahora bien, el 4 de junio de 2020, se expidió el D.806/2020<sup>3</sup> y, respecto de las notificaciones personales, previó la posibilidad de realizarlas con el envío de la providencia objeto de notificación y sus anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para tal fin, notificación que se entendería surtida, transcurridos 2 días hábiles siguientes de dicha remisión y, los términos correspondientes empezarían a contarse a partir del día hábil siguiente.

### **Caso concreto.**

En el caso, la notificación de la demanda fue realizada el 6 de agosto de 2020 (Archivos 019 y 020), razón por la cual, la normativa aplicable es la contenida en el D.806/2020, vigente a esa fecha<sup>4</sup> y la L.1437/2011, sin la modificación establecida en la L.2080/2021.

De manera que, es acertado contabilizar los términos con los que contaban las entidades demandadas, conforme lo disponía el art. 172 de la

---

<sup>3</sup> Art. 1°.

<sup>4</sup> Posteriormente, mediante Ley 2213/2022 se estableció la vigencia permanente del Dcto. 806/2020.

L.1437/2011, siendo 30 días a partir del día siguiente del vencimiento de los 25 días otorgados por el art. 199 ibídem (traslado común de las partes), los cuales, a su vez, se iniciaban a contar a partir de la última notificación realizada.

En ese orden de ideas, para el caso objeto de estudio, en atención a que, se itera, la notificación de la demanda se realizó, el 6 de agosto de 2020, el término de 25 días del traslado común tal como se mencionó anteriormente, en atención a lo previsto en el art. 8 del D.806/2020 empezó a correr 2 días después de esa fecha, esto es, el 12 de agosto de 2020 y finalizó el 16 de septiembre de 2020, por lo que el traslado de 30 días de la demanda previsto en el art. 172 de la L.1437/2011, inició el 17 de septiembre de 2020 y, finalizó el 29 de octubre de 2020.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda, por parte de la CNSC-, fue remitida al correo electrónico de este Juzgado el 28 de octubre de 2020 (Archivo 023), es acertado concluir que, le asiste razón a la entidad recurrente cuando reclama la equivocación por parte de este Juzgado, al tener por no contestada la demanda dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, y sin consideraciones adicionales necesarias, lo procedente es reponer la decisión proferida el 3 de febrero de 2023 y, en su lugar, tener por contestada la demanda por parte de la CNSC-.

Ahora bien, en razón a que, no hay lugar a la incorporación de pruebas documentales, toda vez que no fueron aportadas con la contestación de la demanda; es el momento de pronunciarse sobre las pruebas allí solicitadas:

#### **Pruebas aportadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-**

No aportó pruebas.

#### **Solicitadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-**

La CNSC solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que allegue con destino al expediente de la referencia: *“hoja de vida laboral del docente **Juan Pablo Méndez Bohórquez**”*

Adicionalmente, solicitó citar al demandante, para que absolviera interrogatorio de parte, a partir de un cuestionario que sería formulado en la audiencia correspondiente.

Al respecto, desde ya se anuncia que las pruebas solicitadas serán negadas por considerarlas innecesarias, en razón a que, de una parte, los antecedentes administrativos del demandante ya fueron aportados por el Departamento de Cundinamarca, con la contestación de la demanda, en cumplimiento del deber dispuesto en el par. 1° del art. 175 de la L. 1437/2011, siendo incorporados como elemento probatorio, como quedó dispuesto en el auto proferido el 3 de febrero de 2023 (archivo 030).

De otra parte, el interrogatorio de parte solicitado, se considera innecesario, en razón a que, como se ha manifestado con anterioridad, las pruebas documentales que obran en el plenario, se consideran suficientes para proferir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia objeto de estudio y resolver el problema jurídico planteado<sup>5</sup>.

### **3. Decisión Judicial**

Se procederá a reponer el auto de 3 de febrero de 2023 y a resolverse sobre la solicitud probatoria elevada por la CNSC.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el numeral segundo del auto proferido el 3 de febrero de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-.

En su lugar, el referido numeral, quedará así:

“**SEGUNDO:** tener por contestada la demanda, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-.”

**SEGUNDO:** negar la solicitud probatoria elevada por la CNSC-.

**TERCERO:** en firme, ingrese el proceso al Despacho, atendiendo para ello el término concedido en el numeral noveno del auto del 3 de febrero de 2023.

Déjense las constancias del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

S/004

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa

---

<sup>5</sup> Determinado en auto proferido el 3 de febrero de 2023 (archivo 030).

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c795145d07cb28d434a05416d6bc47f3109d09597d7ad18592edcff2bf2cf150**

Documento generado en 16/01/2024 05:59:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEDIO CONTROL:** **DE** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2019-00097-00  
**DEMANDANTE:** ADELA RIVERA ARIAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  
**ASUNTO:** Auto convoca para audiencia de pruebas virtual

Facatativá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

---

En audiencia inicial celebrada el 2 de junio de 2021 (Exp. Digital archivo 020 fls.1-5), se decretaron de oficio las siguientes pruebas: requerir a la Secretaria de Educación de Cundinamarca para que informe cual fue el trámite y los actos administrativos que fueron expedidos en virtud de la petición con radicado n.º 2017-PENS406622 del 17 de enero de 2017 y para que remita los antecedentes administrativos, relacionados con el presente litigio, esto es en todo lo concerniente al reconocimiento y reliquidación de su pensión y el trámite adelantado respecto a la solicitud de suspensión y reintegro de los descuentos sobre las mesadas adicionales de la demandante.

Se encuentra acreditado que los requerimientos judiciales fueron acatados puesto que en los archivos (Exp. Digital archivos 033 y 040) obran las documentales correspondientes a la respuesta de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia contemplada en el art. 181 de la L.1437/2011<sup>1</sup>, la que se realizará de manera virtual, atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021<sup>2</sup>.

Para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá estableció un protocolo para audiencias virtuales; asimismo, con el propósito de garantizar la presencia telemática de las partes, del Ministerio Público y de los demás intervinientes, según sea el caso, se recuerda el deber que les corresponde, a los interesados, de instruirse en el manejo de las herramientas tecnológicas, para lo cual se sugiere revisar los videos

---

<sup>1</sup> Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

tutoriales, manuales e instructivos dispuestos por la Rama Judicial para dicho fin<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a los apoderados de las partes para el 13 de febrero de 2024, a partir de las 11:00 a.m., con el fin de realizar Audiencia de Pruebas conforme a las reglas del art. 181 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**SEGUNDO:** recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

**TERCERO:** notificar por estado la presente determinación; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará los enlaces de acceso a la Sala Virtual de Audiencias y al expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

S/004

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>3</sup>Pueden consultarse en el siguiente link:  
<https://sistemaaudiencias.ramajudicial.gov.co/slides>

Código de verificación: **00c8723c26d2a77c9a92c3c8db25799e6f378faa040a78e1a6613942ac5de9b0**

Documento generado en 16/01/2024 05:59:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2021-00070-00  
**Demandante:** HUMBERTO ANTONIO URBANES GALARCIO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** AUTO REQUIERE ACTUACIÓN POR ÚLTIMA VEZ

Facatativá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

---

Mediante auto de 22 de julio de 2021 (Exp. Digital – archivo 012), se requirió a la parte demandante para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto, remitiera el poder otorgado a su apoderado.

El 10 de agosto de 2023 el expediente ingresó al Despacho con informe secretarial (Exp. Digital – archivo 015) dando cuenta de que el demandante no aportó el poder conferido a su apoderado en los términos del requerimiento antes mencionado.

Atendiendo lo anterior, conforme lo previsto por el inc. 1° del art. 178 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), se dispondrá otorgar al demandante el término perentorio de 15 días para que aporte el poder otorgado, informándosele además que, en caso de no acreditar la actuación pendiente dentro del término concedido en la presente providencia, se aplicará lo señalado en el inc. 2° del art. 178 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al demandante para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla y acredite lo ordenado en el num. 1° del auto de 22 de julio de 2021, so pena de dar aplicación a lo señalado en el inc. 2° del art. 178 de la L. 1437/2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
Juez

001/A

**Firmado Por:**  
**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699b8af7550762e169eedaff343529f647695884e058372828e753f76a82a3eb**

Documento generado en 16/01/2024 05:59:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Expediente rad.:** 25269-33-33-001-2021-00134-00  
**Demandante:** ODALIS MARTÍNEZ RAMOS  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y JENNIFER ESTHER ARRIETA MARTÍNEZ  
**Asunto:** PREVIO A RESOLVER ACUMULACIÓN

Facatativá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho según informe secretarial que antecede, para proveer, con respuesta a requerimiento y solicitud de acumulación de procesos.

Así, lo procedente sería resolver la solicitud de acumulación de procesos, elevada por la parte demandante (archivo 021) y por Jennifer Esther Arrieta Martínez, quien actúa como demandada (archivo 022); no obstante, el suscrito considera necesario requerir al Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar, para que, remita con destino a este Juzgado y para que repose en este proceso el *link* correspondiente para la consulta de las actuaciones procesales contenidas en el expediente radicado bajo el n.° 20-001-33-33-004-2022-00381-00, de Jennifer Esther Arrieta Martínez contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional y Odalis Martínez Ramos.

Lo anterior, con el fin de verificar la admisibilidad de la solicitud de acumulación con el proceso objeto de controversia en este Juzgado, identificado en la referencia y, de ese modo, proferir pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar, para que, dentro del término de 5 días, remita con destino a este Juzgado y para que repose en este proceso el *link* correspondiente para la consulta de las actuaciones procesales contenidas en el expediente radicado bajo el n.° 20-001-33-33-004-2022-00381-00, de Jennifer Esther Arrieta Martínez contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional y Odalis Martínez Ramos.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00134-00  
Demandante: ODALIS MARTÍNEZ RAMOS  
Demandado: -NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y OTROS

---

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

S/004

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee282e3762ff6d1be9b632debad12417465025b9e832daa36b92f34c87a178d**

Documento generado en 16/01/2024 05:59:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ACCIÓN:** POPULAR  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2023-00196-00  
**ACCIONANTE:** JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL LA UNIÓN  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE EL ROSAL  
**ASUNTO:** AUTO DECRETA PRUEBAS

Facatativá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

---

El 25 de agosto de 2023<sup>1</sup>, fue admitida la acción popular que se anuncia en el epígrafe y, en efecto, se ordenó la notificación de la parte demandada, la que se surtió el 7 de septiembre de 2023<sup>2</sup>.

Durante el término de traslado, el municipio de El Rosal contestó la demanda<sup>3</sup>, así mismo, se observa informe de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR<sup>4</sup>.

Surtido lo anterior, en auto del 23 de noviembre de 2023<sup>5</sup>, se citó a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento, contenida en el art. 27 de la Ley 472 de 1998<sup>6</sup> (L.472/1998), la que fuera realizada el 12 de diciembre de 2023<sup>7</sup>, ocasión en la que se declaró fallida la posibilidad de llegar a un pacto de cumplimiento entre las partes.

En ese orden, resulta procedente abrir la actuación a pruebas, en los términos del art. 28 de la L.472/1998, atendiendo a lo siguiente:

### **1. Aportadas por la parte demandante<sup>8</sup>**

Al proceso y acompañadas de la demanda, aportó las siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal de la Junta de Acción comunal de La Unión Urbanizaciones Villa María Lestar y Bachué (fls. 1-2).
- Actos administrativos por medio de los cuales se concede licencia de urbanismo (fls. 5-35).

---

<sup>1</sup> 006AutoAdmite.pdf

<sup>2</sup> 008NotificaciónPersonal.pdf.

<sup>3</sup> 016ContestacionElRosal.pdf.

<sup>4</sup> 015RespuestaCAR.pdf.

<sup>5</sup> 020AutoFijaFechaAudienciaDePacto.pdf.

<sup>6</sup> Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

<sup>7</sup> 023.ActaAudiencia12Dic23.pdf

<sup>8</sup> 002Anexos.pdf.

- Acta de reunión del 24 de septiembre de 2015, para aprobación de plano urbanístico y loteo de la manzana D de la Urbanización Bachué (fls 36-37).
- Derecho de petición radicado el 25 de abril de 2022 (fls. 38-39).
- Oficio n.º Ofi.400-544-22 del 16 de mayo de 2022 (fl. 40).
- Oficio n.º OFI-110-096 del 21 de junio de 2022 (fl. 41).
- Acuerdo n.º 06 del 5 de junio de 2015 con constancias de publicación (fls. 42-51).
- Acuerdo n.º 11 de 26 de agosto de 2016 con constancias de comunicación (fls. 52-57).
- Solicitud de intervención (fls. 58-60).
- Oficio n.º 400-1247-22 del 25 de octubre de 2022 (fls. 61-63).
- Escritura pública n.º 630 del 15 de diciembre de 2018 (fls. 64-113).
- Certificación del 24 de octubre de 2018 (fl. 115).
- Resolución n.º 85 de 14 de junio de 2018 con constancias de comunicación (fls. 118-120).
- Resolución n.º ACL 139 del 26 de octubre de 2018 (fls. 122-124).
- Resolución n.º 062 del 21 de mayo de 2018 (fls. 125-126).
- Solicitud de ampliación de radicados 20223249, 20223298, oficio 400124722, presentada el 9 de noviembre de 2022 (fl. 127).
- Oficio n.º 400-1348-22 del 18 de noviembre de 2022 con anexos (fls. 128-150).
- Derecho de petición presentado el 21 de noviembre de 2022 (fls. 151-153).
- Oficio n.º Ofi.400-1361-21 del 23 de noviembre de 2022 con anexos (fls. 154-160).
- Petición presentada el 1º de diciembre de 2022 (fl. 161).
- Oficio n.º 400-1441-22 del 12 de diciembre de 2022 (fl. 162).
- Oficio n.º 400-1361-21 del 16 de enero de 2023 (fl. 163).
- Oficio n.º 400-029-23 del 3 de febrero de 2023 (fl. 164).
- Oficio n.º 400-086-23 del 10 de febrero de 2023 (fl. 165).
- Oficio n.º 202300086 del 9 de febrero de 2023 (fl. 167).
- Derecho de petición presentado el 16 de enero de 2023 (fls. 175-176).
- Oficio n.º OFI-110-008 del 6 de febrero de 2023 (fls. 177-179).

## **2. Pruebas solicitadas por la parte demandante**

No hizo solicitud de práctica de pruebas

## **3. Aportadas por la parte demandada<sup>9</sup>**

Antecedentes administrativos.

## **4. Pruebas solicitadas por la parte demandada.**

No presentó solicitud probatoria.

---

<sup>9</sup> 016ContestacionElRosal.pdf/ fls. 18-143.

## 5. Aportadas con el informe de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR<sup>10</sup>

- Memorando CGOAT n.º 20233091340 del 20 de septiembre de 2023 (fls. 19-20).

## 6. Pruebas solicitadas por el Ministerio Público.

En audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 12 de diciembre de 2023, la Agente del Ministerio Público solicitó que se realice inspección judicial en la zona objeto de controversia<sup>11</sup>.

## 7. Consideraciones

El régimen de pruebas para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se encuentra contenido en la L. 1437/2011, en el que se establece una remisión expresa en todo lo no regulado a la L. 1564/2012.

Lo anterior se reitera al revisar el contenido de los arts. 28 y 29 de la L. 472/1998, pues el primero indica los criterios de admisibilidad de las pruebas que el Juez decretará y, en el segundo, la remisión al procedimiento general, en materia de pruebas, se hace manifiesta.

El art. 168 del CGP, al respecto, señala:

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes**, las **inconducentes** y las manifiestamente **superfluas o inútiles**.

Las categorías precitadas son explicadas por el Consejo de Estado<sup>12</sup>, así:

“(…) para verificar: i) la **pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; ii) la **conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; iii) la **utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y iv) la **licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales.”

Entonces, frente a la inspección judicial, el art. 236 de la L. 1564/2012, norma que la gobierna y delimita, establece que *solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*; al respecto, el Ministerio Público

---

<sup>10</sup> RespuestaCar.pdf/ fls. 19 y s.s.

<sup>11</sup> 023.ActaAudiencia12Dic23/ fl. 4.

<sup>12</sup> CE S3 auto de 26 de abril de 2019, M.P. Hernando Sánchez

enfatisa en la necesidad de la prueba dado que, en su criterio, solo se puede constatar el estado de las cosas estando presentes en el lugar de los hechos.

Cabe señalar que, de la documental adjunta en el expediente no obra registro audiovisual que permita vislumbrar, con suficiencia, el estado de las cosas, tal y como se señala en los hechos de la demanda.

Así, la inspección judicial, como medio de prueba, solicitada por la agencia del Ministerio Público resulta ser procedente, pues no existen otros medios de convicción que den cuenta del escenario fáctico planteado por las partes, por lo que se dispondrá su práctica.

### **Prueba de Oficio**

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes<sup>13</sup>.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, se considera necesario requerir al municipio de El Rosal para que (i) allegue el estudio de suelos que llevó a determinar la necesidad de la reubicación de los 6 lotes de la manzana D de la Urbanización Bachué, pues si bien es cierto, se indicó que tal documental fue aportada con la contestación de la demanda, también lo es que, una vez revisados los adjuntos, no se encontró dicho estudio y (ii) aporte copia de los expedientes administrativos que contienen las licencias de construcción expedidas sobre las zonas verdes desafectadas de uso público –proyecto Bachué manzana D.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** como pruebas documentales las allegadas con la demanda y su contestación, además de la aportada por la CAR.

**SEGUNDO: REQUERIR** al municipio de El Rosal, para que, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia: (i) allegue el estudio de suelos que llevó a determinar la necesidad de la reubicación de los 6 lotes de la manzana D de la Urbanización Bachué y (ii) aporte copia de los expedientes administrativos que contienen las licencias de construcción expedidas sobre las zonas verdes desafectadas de uso público –proyecto Bachué manzana D.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden dará lugar a la aplicación de los poderes correccionales previstos en el art. 44 de la L.1564/2012.

---

<sup>13</sup> Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

ACCIÓN: POPULAR  
RADICADO: 25269-33-33-001-2023-00196-00  
ACCIONANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL LA UNIÓN  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE EL ROSAL

---

**TERCERO: ADMITIR** la solicitud probatoria de la Agente del Ministerio Público, por lo que se fija el 28 de febrero de 2024, a partir de las 9:00 a.m., para la realización de la inspección judicial sobre los 6 lotes de la manzana D de la Urbanización Bachué y, en general, la zona que fue destinada como compensación de la zona verde sustituida, la cual tendrá lugar en la aludida zona del municipio de El Rosal. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**CUARTO: ORDENAR** a Secretaría, notificar la presente decisión, remitir la comunicación correspondiente, y dejar constancia de ello en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVAEZ**  
**Juez**

003

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3ec6ae84270fb73541296555d106a78c1556e8d9fd5a25f9b821e8b99fda4d**

Documento generado en 16/01/2024 06:00:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEDIO DE ACCIÓN POPULAR**

**CONTROL:**

**RADICADO:** 25269-33-33-001-2023-00205-00

**DEMANDANTE:** PARQUE RESIDENCIAL PUERTA DEL SOL P.H - ETAPA 1

**DEMANDADO:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA - SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO AGROPECUARIO - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MOSQUERA EAMOS E.S.P

**ASUNTO:** Requiere

Facatativá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

---

El Municipio de Mosquera, en escrito mediante el cual da respuesta a la demanda, manifiesta que en el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Facatativá, cursa demanda promovida por la Corporación Serrezuela Country Club, bajo el radicado 252693333002-2018-00189-00, por la presunta vulneración a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y salubridad pública, originada en la probable contaminación del canal Novilleros, con ello plantea que el asunto que acá se ventila conserva similitud con el que se desarrolla en el Juzgado 2.

Es por lo anterior, que se hace necesario requerir al Juzgado 2 Administrativo de Facatativá, para que autorice el acceso al expediente digital, identificado con el número 252693333002-2018-00189-00, accionante: Corporación Serrezuela Country Club y accionado: Municipio de Mosquera, enviando el respectivo *link*.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Facatativá para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, autorice y permita el acceso al expediente digital identificado con el número 252693333002-2018-00189-00, accionante: Corporación Serrezuela Country Club y accionado: Municipio de Mosquera.

**SEGUNDO:** téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado [jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** notificar por estado la presente determinación.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**

**Juez**

002/Aut AP

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a1da3c80785afd9a6db598af26fe8a90cf51c7ba203fecc48d9ac5e0a3a491**

Documento generado en 16/01/2024 06:00:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Proceso:** CONCILIACION EXTRAJUDICIAL  
**Radicado:** 25269-33-33-001-2023-000206-00  
**Convocante:** JUAN DAVID LARROTA ARIAS  
**Convocado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-  
**Asunto:** Auto aprueba acuerdo conciliatorio

Facatativá, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

---

En cumplimiento del artículo 113 de la L.2220/2022<sup>1</sup> y el D.1069/2015<sup>2</sup>, la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, remitió el expediente de la conciliación realizada y alcanzada el 11 de mayo de 2023 n.º E- 2023-128038/049, entre el convocante Juan David Larrota Arias y, la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, correspondiendo inicialmente su conocimiento, al Juzgado 50 Administrativo de Bogotá.

Mediante auto proferido el 7 de julio de 2023, aquel despacho judicial ordenó remitir el expediente al Circuito Judicial de Facatativá, declarando la falta de competencia para conocer del asunto, en razón a al último domicilio laboral del solicitante<sup>3</sup>, por lo que, de conformidad con el acta del 11 de septiembre de 2023<sup>4</sup>, el conocimiento del asunto de la referencia, correspondió a este Despacho.

Se procede al estudio del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, atendiendo a los siguientes:

### ANTECEDENTES

El 27 de febrero de 2023, Juan David Larrota Arias, a través de apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación extrajudicial, con el fin de llevar a cabo diligencia correspondiente con la CASUR, para lograr un acuerdo en torno a las siguientes pretensiones:

“(…)

- *La revocatoria del acto administrativo oficio No. 573773 de fecha 03/07/2020 (..).*

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual, se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones.”

<sup>2</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.”

<sup>3</sup> Archivo 008.

<sup>4</sup> Archivo 011.

- *Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente a la asignación de retiro reconocida al convocante, con aplicación de las variaciones porcentuales dispuestas, con ocasión a los aumentos anuales decretos por el Gobierno Nacional, mediante los cuales, se fijaron las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación (Decretos 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018), respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.*
- *Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional y, d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo.” (Sic).*

El 22 de marzo de 2023, la Procuraduría 135 Judicial II Administrativa de Bogotá, inadmitió la solicitud, para que fuera corregida en los términos allí previstos. Posteriormente, una vez subsanada, la admitió y convocó a audiencia de conciliación, mediante auto del 13 de abril de 2023<sup>5</sup>.

El 11 de mayo de 2023 se llevó a cabo la diligencia, en la que las partes llegaron a un acuerdo<sup>6</sup>.

El 16 de junio de 2023<sup>7</sup> el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá asumió conocimiento y, ordenó comunicar a la Contraloría General de la República.

El 7 de julio de 2023<sup>8</sup> el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos de Facatativá.

El 24 de julio de 2023<sup>9</sup> la Contraloría General de la República allegó concepto, identificado con el radicado n°. 2023IE0060029.

El 4 de septiembre de 2023<sup>10</sup>, el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá, remitió el expediente de la referencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

### **FÓRMULA DE ARREGLO**

El apoderado judicial de la CASUR, indicó que:

---

<sup>5</sup> Archivo 002/fls. 28 a 33.

<sup>6</sup> Ibidem, fls. 34 a 38.

<sup>7</sup> Archivo 006.

<sup>8</sup> Archivo 008.

<sup>9</sup> Archivo 009.

<sup>10</sup> Archivo 010.

*“(...) “Según Certificación del comité de Conciliación (Se transcribe):*

*El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor SC (r) JUAN DAVID LARROTA ARIAS, identificado con la CC 79.672.869 tiene derecho al reajuste de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.*

*En el caso del señor SC (r) JUAN DAVID LARROTA ARIAS, identificado con la CC 79.672.869 de Bogotá, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 12 de enero de 2023, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.*

*La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 17 de junio de 2017 en razón a la petición radicada mediante correo electrónico el 17 de junio de 2020 en la Entidad asignándole el ID 572891 del 26 de junio de 2020.*

*Igualmente, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 109 numeral 6 de la Ley 2220 de 2022 Estatuto de Conciliación, por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 573773 del 03 de julio de 2020. expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total de los citados actos administrativos.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acta 22 del 26 de abril de 2023, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.*

**VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO**

<i>Valor de Capital Indexado</i>	<i>5.799.728</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>4.366.813</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>1.074.686</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>5.441.499</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-206.973</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-194.608</i>
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>5.039.918</b>

*(...)”*

De la anterior propuesta, se corrió traslado a la parte convocante, quién manifestó: *“(...) Muchas gracias, señor procurador. La propuesta fue analizada y, en efecto, encontramos que se ajusta a las pretensiones de la solicitud de conciliación. Por lo tanto, la misma será acogida en su totalidad. Gracias”.* (sic).

El acta en la que se plasmó la diligencia, da cuenta de que el Procurador evaluó el acuerdo y concluyó que la fórmula se ajusta a los requisitos normativos aplicables, razón por la cual acompañó en su totalidad el acuerdo logrado entre las partes.

### **CONCEPTO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA<sup>11</sup>**

El Contralor Delegado Sector Defensa y Seguridad, emitió concepto en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 113 de la L.220/2022 y el art. 7 de la Resolución ORG-0059-2023, bajo los argumentos que se pasan a resumir:

Advirtió que, el derecho de petición con base en el cual, el peticionario efectuó su reclamación por vía administrativa, fue presentado el 17 de junio de 2020 y, la respuesta negativa emitida por CASUR, la cual, sería objeto de estudio en el correspondiente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue emitida el 3 de julio de 2020.

Recordó que, en casos similares al que hoy se estudia, a los reconocimientos económicos conciliados se les aplica la prescripción correspondiente, siendo de 3 años previos a la solicitud por vía administrativa.

En ese sentido, resaltó que, del pronunciamiento realizado por el Ministerio Público, no se encontró pronunciamiento sobre la caducidad del medio de control que se pretende evitar con el trámite conciliatorio, donde se pusiera de presente la improcedencia del eventual eventual proceso judicial. Habida cuenta que, el acto administrativo que sería materia de impugnación judicial, había sido expedido y comunicado 3 años atrás, lapso que supera ampliamente el término de caducidad de 4 meses previsto por el art. 138 de la L.1437/2011.

De manera que, respecto de la viabilidad del procedimiento de conciliación, avalado por el procurador judicial de conocimiento, la entidad propuso fórmula conciliatoria, donde reajusta la asignación de retiro a partir del 1° de enero de 2013 aplicando desde esa fecha, el principio de oscilación y, sobre el periodo de liquidación y pago que se acepta reconocer es contemplada la prescripción trienal conforme a lo establecido en el D.1211/1990, eso es, desde el 17 de junio de 2017 hasta el 11 de mayo de 2023.

No obstante, considera el órgano de control que, a pesar del silencio guardado por el Ministerio Público, respecto de la inviabilidad de la conciliación, debido a la caducidad del medio de control respectivo, la entidad no está facultada a reconocer a través del mecanismo de conciliación extrajudicial, pagos que no serían concedidos por vía judicial, ante el inminente rechazo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que procedería en caso de declararse fallida la conciliación prejudicial.

---

<sup>11</sup> Archivo 009.

En el anterior orden de ideas, asegura que: *“el reconocimiento y pago de sumas de dinero que no serían concedidas por el contencioso administrativo, en virtud de la actitud negligente del peticionario, al promover el mecanismo de conciliación prejudicial hasta el 21 de febrero de 2023, para precaver una acción de nulidad y restablecimiento del derecho sobre un acto administrativo expedido y notificado con 3 años de antelación, podrían llegar a configurar una afectación indebida al erario, consistentes en el pago de sumas que exceden la prescripción trienal que aplica para el caso en particular.”* (sic).

En ese sentido, para el ente de control, no es posible proponer y pagar reajustes desde el año 2017 hasta la fecha del acuerdo conciliatorio, en razón a los límites legales impuestos a los comités de conciliación de las entidades, los cuales, determinan que la prescripción trienal a partir de la cual, son procedentes los reconocimientos, deben contarse por lo menos, desde la última actuación procesal del actor, es decir, para el caso de la referencia, se trata de la tardía solicitud de la solicitud de la conciliación prejudicial.

Así, concluye, considera que la propuesta económica formulada por la entidad convocada -CASUR- y, aceptada por la parte convocante, puede llegar a configurar una afectación indebida al patrimonio público.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

El artículo 3 de la L.2220/2022 señala que, la conciliación *“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (...)”, “es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia (...)”* y, *“(...) en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general”* y recae sobre derechos susceptibles de ser conciliados o transigidos.

El Consejo de Estado<sup>12</sup> ha definido los parámetros para el estudio de acuerdos conciliatorios, fijando puntos específicos que deben cumplir para su aprobación, de la siguiente manera:

“En efecto, la conciliación en temas contenciosos administrativos procede únicamente respecto de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se conducen, en la jurisdicción, mediante las acciones de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>13</sup>. De igual forma, los acuerdos

---

<sup>12</sup> CE 3, 5 mar. 2015, e. 050012331000201200394 01, D. Rojas, pág. 6 y 7.

<sup>13</sup> “La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001. Así en los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., disposiciones que fueron recogidas en el Decreto 1818 de 1998.

De conformidad con el tratamiento legal dado por nuestra legislación, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, enseña que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero

conciliatorios en los que participen entidades de carácter público, requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de la Ley 640 de 2001.

Para dicho efecto, es necesario que aquellos cumplan con los siguientes requisitos: **(i) que la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Sección Tercera del Consejo de Estado sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 132 del C.C.A., 70 y 73 de la Ley 446 de 1998); (ii) que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998); (iii) que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y (iv) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Para la verificación de los supuestos y, de allí la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, se procede a constatar el cumplimiento de los requisitos citados previamente.

## **1. COMPETENCIA DEL JUZGADO**

La L.2220/2022, en su artículo 113, establece que, el acuerdo de conciliación debe ser remitido al Juez o Corporación competente para y aprobación, así como a la Contraloría General de la República, para que conceptúe ante aquel; por lo que, para la definición de este aspecto, se debe acudir a los arts. 155, 156 y 157 de la L.1437/2011.

Además, para delimitar la competencia en razón del territorio es necesario atender a la fijada para este Juzgado mediante Acuerdo n.º PSAA06 – 3321 de 2006, artículo 1º, numeral 14, literal b, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el caso, al ser una conciliación que versa sobre el pago de las partidas computables incluidas en la mesada pensional del convocante y, al acreditarse como último lugar de la prestación del servicio el municipio de Facatativá, de acuerdo con lo indicado en la certificación proferida por el jefe del Grupo de Información y Consulta del Área de Archivo General de la Policía Nacional, el 7 de febrero de 2020<sup>14</sup>, se concluye que este Juzgado es competente para el estudio del acuerdo.

## **2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

---

neutral y calificado denominado conciliador. A continuación, el artículo 65 señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para conciliar y ante los notarios”. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2005, exp. 2002-00961 (23875), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>14</sup> Archivo 002/ fl. 24.

Al respecto, debe precisarse que, contrario a lo advertido por la Contraloría General de la República en el concepto aportado al asunto de la referencia, respecto del silencio guardado por el Ministerio Público frente a una posible caducidad del medio de control que pudiera haberse suscitado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; este asunto no está sujeto al término de caducidad, conforme a lo dispuesto por el literal c), numeral 1° del artículo 164 de la L. 1437/2011, en tanto que se fundamenta en un acto que niega prestaciones periódicas, tales como el subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones.

### **3. DEBIDA REPRESENTACIÓN Y LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.**

De los documentos allegados por la Procuraduría 135 Judicial II para asuntos administrativos, se establece que, las partes estuvieron representadas por profesionales del derecho a quienes se les otorgó la facultad de conciliar en los respectivos poderes y cada uno de los convocados acredita, también, las calidades en las que dice actuar.

### **4. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS**

Respecto de la conciliación en materia administrativa laboral, el Consejo de Estado<sup>15</sup>, ha precisado:

“En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando: i) Se trate de derechos inciertos y discutibles; ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley; iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales. ii) De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación” (subraya fuera de texto).

En este caso, el objeto de la conciliación versó sobre derechos de carácter económico, en tanto se trata del aumento en el porcentaje dispuesto en los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, para los años 2011 a 2018, sobre las partidas computables incluidas en la asignación de retiro reconocida al convocante; situación ligada a un asunto de carácter particular y con contenido patrimonial, susceptible de ser conciliado.

---

<sup>15</sup> CE S 2B, 2 ago. 2012. Rad. n.º 76001-23-31-000-2006-03586-01 MP. G. Arenas.

En este caso, el acuerdo al que llegaron no quebranta derechos ciertos e indiscutibles y respeta la irrenunciabilidad a los derechos mínimos laborales.

Sobre el asunto particular, es preciso aclarar que, si bien la asignación de retiro se trata de un derecho cierto e indiscutible, no se están conciliando los requisitos para su reconocimiento o el derecho que le asiste al convocante de devengarla, ni su reajuste anual, sino el reajuste de ciertos factores con su respectiva indexación, siendo estos, accesorios al derecho principal.

##### **5. QUE EXISTAN PRUEBAS SUFICIENTES DE LA RESPONSABILIDAD DE LA CONVOCADA Y QUE EL ACUERDO NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY NI LESIVO PARA EL PATRIMONIO DEL ESTADO.**

De los documentos dispuestos para estudio, se establecen las pruebas necesarias que permiten determinar con certeza, la existencia de una alta probabilidad de prosperidad de las pretensiones de condena a cargo de la convocada, veamos:

En lo que tiene que ver con el pago de la asignación de retiro del convocante, se observa la liquidación realizada para tal fin, por parte de la entidad convocada, así como la Resolución 21719 del 26 de diciembre de 2012, mediante la cual, se reconoció dicha prestación (archivo 002/fls. 19 a 21).

Ahora bien, por mandato del art. 218 de la Constitución Política, corresponde al legislador organizar el cuerpo de policía y determinar su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, lo que sucedió con la L.4/1992 a través de normas, objetivos y criterios para que el Gobierno Nacional fijara el régimen salarial y prestacional de sus miembros con respecto a derechos adquiridos y prohibición de desmejora y, a través de la L.180/1995, se le facultó para desarrollar la carrera policial denominada Nivel Ejecutivo.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 132 y 1091/1995 que, en lo atinente, consagraron en favor del personal de Nivel Ejecutivo el reconocimiento de haberes como la prima de servicios, la prima de navidad, la prima de carabinero, la prima del nivel ejecutivo, la prima de retorno a la experiencia, la prima de instalación, la prima de vacaciones, el subsidio de alimentación, y el subsidio familiar; esta última disposición fue precisa en señalar los requisitos y beneficiarios de cada una de ellas; pero además, en materia de prestaciones por retiro, dispuso:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, **se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.**

- a) Sueldo básico
- b) Prima de retorno a la experiencia

- c) Subsidio de alimentación
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales” (Resaltado por el Despacho).

Sin embargo, el D.132/1995, fue derogado por el D.1791/2000 y, posteriormente fue expedida la L.923/2004, que nuevamente, señaló normas, objetivos y criterios para la fijación del régimen prestacional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública por parte del Gobierno Nacional.

En cumplimiento de esta facultad legal, el Gobierno expidió el D.4433/2004, el cual, prevé:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.

No obstante, para los miembros del Nivel Ejecutivo, la regulación continuó en razón a la necesidad de un régimen de transición que definiera el régimen prestacional para quienes se vincularon antes y después del 1° de enero de 2005, por lo que, fue proferido el D.1858/2012, el cual, definió:

“Artículo 3°. Fijense como **partidas computables** de liquidación dentro del régimen pensional y de **asignación de retiro** del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Primo de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio

5. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales” (Negrilla fuera del texto).

### **Principio de oscilación.**

Ahora bien, una vez definido el régimen prestacional que cobija a los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, lo cual se contrae como eje central de la controversia, resulta procedente analizar el sistema de reajustes previsto para las asignaciones de retiro y pensiones.

Al respecto, la Constitución Política consagró en sus arts. 48 y 53, como garantía fundamental, el derecho al mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones y a una remuneración mínima, vital y móvil, garantía que se materializó para pensiones del régimen ordinario, a través del incremento anual atendiendo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, en los términos del art. 14 de la L.100/1993; no así para los miembros de la Fuerza Pública, para quienes, incluso desde antes de la misma Carta Constitucional (Decretos 1211, 1212 y 1213/1990), se había consagrado lo que se conoce como *principio de oscilación*.

En la actualidad este principio está contenido en el D.4433/2004, el cual en su tenor literal reza:

**“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Negrilla fuera del texto).

Frente al tema, el Consejo de Estado<sup>16</sup>, definió la oscilación como:

“(…) una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación,

---

<sup>16</sup> CE S2, Sentencia proferida el 18 de julio de 2019. CP W. Hernández, expediente 11001-03-25-000-2015-00698-00 (2132-2015).

ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.<sup>a</sup> de 1945 , para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 ( artículo 108 ), 612 del 15 de marzo de 1977 ( artículo 139 ), 89 del 18 de enero de 1984 ( artículo 161 ), 95 del 11 de enero de 1989 ( artículo 164 ), para señalar algunas. (...)"

Conforme a lo anteriormente expuesto, es claro que, todos los integrantes de la Fuerza Pública, incluidos los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tienen derecho a que sus asignaciones de retiro sean incrementadas anualmente en las mismas condiciones en que se incrementan las asignaciones básicas de su par en actividad, para todos y cada uno de los emolumentos devengados y computables.

En el caso bajo estudio, se observa lo siguiente:

- El convocante, SC (R) Juan David Larrota Arias, prestó sus servicios a la Policía Nacional, acumulando un total de 21 años, 4 meses y 8 días de servicio, por lo que, mediante Resolución 21719 del 26 de diciembre de 2012, le fue reconocida asignación mensual de retiro, con el 77 % de las siguientes partidas computables: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, 1/12 de la prima de navidad, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, efectiva a partir del 10 de enero de 2013<sup>17</sup>.
- De conformidad con lo observado en los cuadros consignados en los anexos aportados por CASUR con el acuerdo conciliatorio, donde se compara el pago realizado al convocante, con los reajustes de debieron hacerse, al convocante le fue realizado anualmente, el incremento correspondiente, respecto del sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia; no así, las demás partidas liquidadas (prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación)<sup>18</sup>.

Con lo anterior, es dable concluir que, la entidad incurrió en la omisión de ajustar las partidas de la asignación de retiro del convocante de manera anual, en correspondencia con la suma establecida en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

Sobre el particular, en un caso de similitud fáctica al que se estudia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previó<sup>19</sup>:

“Ahora bien, en lo que atañe a la aplicación del principio de oscilación, se observa que CASUR al momento de liquidar la asignación de retiro del accionante en el año 2013, incluyó las siguientes partidas

---

<sup>17</sup> Archivo 002 / fls. 18 a 21.

<sup>18</sup> Ibidem, fls. 55 y 56.

<sup>19</sup> TAC, S2, Sentencia proferida el 27 de enero de 2021. Expediente 11001-33-42-056-2019-00072-00. M.P. S. Ramírez.

computables: sueldo básico \$1.894.297, prima de retorno a la experiencia \$132.601, prima de navidad \$218.659, prima de servicio \$86.210, prima de vacaciones \$89.802, subsidio de alimentación \$42.144. Y al confrontar dicha liquidación con los valores cancelados por el mismo concepto para el año 2016, únicamente se había aumentado en el valor correspondiente a la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, como se puede observar del desprendible de pago de la mesada de asignación de retiro obrante al folio 43 del expediente.

Por lo tanto, solo las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia liquidadas en la asignación de retiro del demandante han tenido incrementos anuales, toda vez que las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y la prima vacacional, siguen siendo calculadas con el sueldo básico de Intendente jefe que devengaba en el año 2013, de tal forma que los valores respectivos desde dicho año hasta el 2016 han estado fijos.

Así entonces, está demostrado que desde el reconocimiento de la asignación de retiro al demandante se le viene incrementando año a año, únicamente frente a las partidas de asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, por lo que es evidente que las demás prestaciones han quedado estáticas y no han aumentado en su valor, desconociendo el principio de oscilación que rige las asignaciones de retiro contemplado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y prevé que estas se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado, en el porcentaje previsto por el Gobierno Nacional, y no de manera individual por algunas de las acreencias laborales que la integran.

Por ende, al no incrementar año a año todas las partidas que conforman la asignación de retiro del accionante, se vulneró el principio de oscilación y con él, la movilidad salarial de que trata el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, pues el demandante en lugar de ver incrementada su mesada, la ha visto menguada en relación con lo que perciben los miembros de la Fuerza Pública en actividad, lo que comporta una pérdida del poder adquisitivo de dicha asignación.

[...]

En consecuencia, en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional sufren alteraciones cada vez que se modifiquen las asignaciones mensuales para el grado en servicio activo, y con ello también varían las demás partidas computables, aspecto que fue advertido por el a quo, y que impone confirmar la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.”

En consecuencia, comoquiera que, el convocante no solamente tiene derecho al reajuste de las partidas computables en su asignación de retiro, sino que, además, el acuerdo conciliatorio cumple con los requisitos para su aprobación, así se dispondrá en la parte resolutive.

### **Prescripción**

En este punto, es preciso señalar que, contrario a lo conceptuado por la Contraloría General de la República, el convocante consolidó el derecho a

devengar asignación de retiro a partir del 10 de enero de 2013, por lo que, la norma aplicable a su prestación es el D.4433/2004 que, respecto a la prescripción, contempla:

“Artículo 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”

Así las cosas, considerando que la petición de reajuste fue elevada por el convocante el 17 de junio de 2020, es decir, luego de haber transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de reconocimiento pensional, es claro que las mesadas causadas con anterioridad al 17 de junio de 2017, se encuentran prescritas, como lo precisó la entidad en su propuesta conciliatoria.

En cuanto a la indexación, se observa que el hecho de que haya sido reconocida por CASUR solo en un 75%, no afecta derechos ciertos, indiscutibles ni irrenunciables, pues como ha sido señalado por el Consejo de Estado<sup>20</sup>, dichos valores pueden ser objeto de conciliación, en la medida en que no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria.

Conforme a lo expuesto, el suscrito advierte que, la conciliación extrajudicial realizada entre Juan David Larrota Arias, por valor de cinco millones treinta y nueve mil novecientos dieciocho pesos (\$5.039.918) y la CASUR, reúne los requisitos para ser aprobada, por cuanto, como quedó mencionado en el presente proveído, se demostró el debido agotamiento del procedimiento administrativo por parte del convocante; la acción no se encuentra caducada ni prescrita; fue aceptada por la parte convocante y no afecta sus intereses; no es violatorio de la Ley y; no se causa detrimento al erario, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que le deben ser pagadas y que fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la ley.

De acuerdo con lo expuesto, es procedente dar aprobación al acuerdo conciliatorio contenido en el acta levantada el 11 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

### **RESUELVE**

---

<sup>20</sup> C.E. S2, providencia proferida el 20 de enero de 2011, C.P. V. Alvarado Rad. 2005-01044-01 (1135-10).

**PRIMERO: AVOCASE** el conocimiento del acuerdo conciliatorio logrado entre Juan David Larrota Arias y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, remitido por competencia, por el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: APROBAR** la conciliación extrajudicial llevada a cabo 11 de mayo de 2023 en el expediente E- 2023-128038/049, lograda ante la Procuraduría 135 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá.

**TERCERO: EXPÍDANSE** para las partes, copias de la presente providencia y del acta de conciliación objeto de aprobación, atendiendo lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DEVUÉLVANSE** los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes, convocante y convocada, al Ministerio Público – Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá y a la Contraloría Delegada Sector Defensa, que profirió el concepto.

**SEXTO:** en firme esta providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

S/004

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26da63b9e918e99e90aa058a0346a2fbc8851f214697c62a263a572ce54ec5e6

Documento generado en 16/01/2024 05:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>